



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : CONDOMINIO LA TOMA PH
Demandado : JHON CAMILO AMAYA Y OTROS
Radicado : 2022-00388

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CONDOMINIO LA TOMA PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JHON CAMILO AMAYA PUENTES, JUAN PABLO AMAYA PUENTES y ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO**, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una certificación de cuotas de administración de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación a los demandados del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, venciendo en silencio el termino con que disponían para pagar y/o excepcionar, según constancia que antecede; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

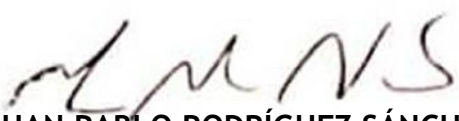
SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$480.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ